

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año, Leon 15 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente.

«Las tropas han entrado en Loja. Los sublevados han huido en diferentes direcciones, la mayor parte á sus casas. Tranquilidad en todas partes.»
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 5 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Num. 260.

La Dirección general del Registro de la propiedad me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

«El artículo 303 de la ley Hipotecaria previene espresamente que las plazas de los Registros vacantes se anuncien con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales. En cumplimiento pues de esta disposicion me dirijo á V. S. para que mande insertar con la brevedad posible en el Boletín oficial de esa provincia como registros vacantes los correspondientes á la misma con espresión de su clase y fianza, cuyos datos hallará V. S. en el estado general de Registros, publicado de orden de S. M. en la Gaceta del dia de ayer.»

En su consecuencia se publican como Registros vacantes en esta provincia los de los partidos que á continuacion se anotan, con espresion de su clase y fianza cuya clasificacion está declarada como provisional por Real orden de 28 de Junio último. Leon 3 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Nombre del partido hipotecario.	Clase del Registro.	Fianza señalada al Registrador.
Astorga.	3. ^a	12 000
La Bañera.	3. ^a	12 000
La Vecilla.	4. ^a	4 500
Leon.	2. ^a	15 000
Murias de Paredes.	4. ^a	4 500
Ponferrada.	3. ^a	9 500
Riaño.	4. ^a	4 500
Sahagun.	3. ^a	10 000
Valencia de D. Juan.	2. ^a	16 000
Villafranca del Bierzo.	4. ^a	6 000

(GACETA DEL 1.º DE JULIO NUM. 182.)

Dirección general del registro de la propiedad.

Debido procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros de la propiedad, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha

dispuesto que se inserten separadamente los artículos de la misma Ley y Reglamento que se refieren á dicho provision.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser Abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.

Art. 299. «No podrán ser nombrados registradores;

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los donadores al Estado ó á fondos públicos como segundis contribuyentes ó por óncance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.»

Art. 300. «El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.»

Art. 301. «En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.»

Art. 302. «El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

Art. 303. «Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las qualidades necesarias para obtenerlos.»

Art. 304. «Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.»

Art. 305. «Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuantía par-

te de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.»

Art. 306. «El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolucion en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.»

Art. 307. «La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán efectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.»

Art. 308. «Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.»

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.»

Art. 309. «Luego que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades; pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.»

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.»

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.»

Art. 312. «Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.»

Artículos del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria á que se refiere la misma orden.

Art. 261. «La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el tit. 10 de la ley y en el presente.»

Art. 263. «Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalada el oficio.»

«En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.»

Art. 264. «Los aspirantes dirigiran su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquier de los registros que soliciten, acompañada de la fe de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacia, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.»

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente que obra en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.»

Art. 267. «Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.»

«El que aspire á registros determinados, solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.»

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiere, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.»

Art. 271. «Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 303 de la ley.»

Art. 272. «Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.»

Art. 273. «Las fianzas podrán consistir:»

1.º En dinero.
En títulos de la Deuda del Estado ó otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantia, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.»

Art. 274. «Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuviere situado, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue ó inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.»

Art. 275. «Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.»

Art. 276. «Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no la ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.»

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantia, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.»

Art. 277. «Entre los aspirantes que reunan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:»

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoria se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de Gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reunan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado además, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ó otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con asesores de Juzga-

dos especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y habieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoria que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.»

Art. 279. «Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacia.»

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.»

Art. 280. «La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna el Ministro de Gracia y Justicia los dos reuñan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.»

Art. 282. «Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les expida el nombramiento.»

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado Registrador se presenten ante los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se soliciten, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

La Direccion ha dispuesto convocar á concurso, á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserte en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las reglas á que deberán atenderse en sus solicitudes y los artículos de los Reglamentos que se refieren á dicha provision. Las plazas que deberán proveerse, son: una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24.000 rs.; otra de segundo con el sueldo de 20.000; dos de terceros con el de 16.000, y dos de cuartos con el de 12.000.

Los aspirantes deberán ajustar sus solicitudes á las prescripciones siguientes:»

1.º Presentarán sus solicitudes á esta Direccion antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y

residencia actual, con las señas de su habitacion.

2.º Expressarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones además de acompañar el título de Abogados.

3.º Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mencion de estas circunstancias, cuya comprobacion deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados correspondientes.

4.º Los ejercicios de oposicion empezarán el dia 1.º de Octubre del presente año.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

Art. 252. «La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo examen de los que las soliciten.»

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar tomas los ascensos de escala.»

Art. 253. «Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.»

Art. 254. «No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.»

Art. 255. «Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso riguroso.»

En las mismas terminos se proveerán los de auxiliares, con exclusion de los últimos de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.»

Art. 258. «El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previo consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.»

Serán oidas las explicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.»

Artículos del reglamento orgánico de la Direccion á que se refiere la misma orden.

Art. 70. «El concurso para la provision de las vacantes de que trata el art. 252 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria se anunciará en la Gaceta con la anteposicion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los aspirantes.»

Art. 71. «Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Di-



rección acompañada de su fe de bautismo, su hoja de servicios, si lo tuviere; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoría y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desee, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.

Art. 72. Los ejercicios de oposición y exámen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administración, Letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. El exámen de oposición se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 tentes del derecho civil, y particularmente de la legislación hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 80 versarán sobre la misma materia; 20 sobre la legislación fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organización y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeleta sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando cerrado, en el momento comunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El día señalado para el exámen leerá el opositor, su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas; y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extractará un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, extienda en el acto el asiento de presentación y la inscripción correspondientes.

Séptima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observación ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del exámen.

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificación correspondiente de los mismos; teniendo en cuenta la pla-

za á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.

Art. 75. Los que aspiren á plazas de categoría determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoría determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna, y tambien en mas de una segun la calificación que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.

Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificación que hubiere hecho de los opositores.

Circular.

Dijo. Sr.: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye á los Regentes de las Audiencias la inspeccion inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinándose tambien en otras disposiciones de la ley y del reglamento, la forma y casos en que los Regentes deben ejercer la importante atribucion de que se trata. La Direccion considera por lo tanto innecesario el extenderse en nuevas observaciones de este orden, para demostrar á V. I. cuanto importa al buen servicio, en materia tan trascendental como el planteamiento definitivo de los registros de la propiedad, el proceder con el mas esquisito celo y circunspeccion en todo lo que se refiera al personal de los registradores, que en el hecho de hallarse sometidos á la inmediata inspeccion de los Regentes, comprometen hasta cierto punto su prestigio y responsabilidad moral.

La Direccion, pues, no menos interesada por su parte en contribuir á la elección mas acertada de esta clase de funciones, se considera en el caso de comunicar á V. I. las prevenciones siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instruccion de los oportunos expedientes en solicitud de registros.

1. Los Regentes de las Audiencias deberán admitir todas las solicitudes que se les presenten, pero no elevarán á la Inspeccion las de aquellos interesados que notoriamente carezcan de alguna de las condiciones de aptitud legal para obtener el pretendido cargo.

2. La condicion de la edad, que no debe ser menor de 25 años, segun la ley se acrediará presentando la fe de bautismo.

3. Exigiéndose ademas por la ley las condiciones de letrado, y de haber ejercido durante cuatro años por lo menos esta profesion, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de Letrados con la simple presentacion del título, la de haber ejercido funciones públicas, con la presentacion de los títulos ó nombramientos respectivos, y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los Jefes de las dependencias en

que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo segundo del art. 266 del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes de la carrera judicial ó fiscal; y últimamente, la condicion relativa al ejercicio de la abogacia, se hará constar con la presentacion de los recibos originales de la contribucion de subsidio correspondiente, y en su defecto, con certificaciones del Administrador de Hacienda pública, expresándose ademas si las cuantías fueron ó no satisfechas en los mismos años en que se devengaron; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple insercion del nombre del interesado en la matricula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesion el tiempo durante el cual haya estado en concepto de bajo el aspirante.

Los que hayan ejercido la profesion en el concepto de Abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificación bastante de los decanos de los colegios de Abogados ó de los Jueces de primera instancia segun los casos.

Cuando se trate de acreditar el ejercicio de la profesion en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificacion con los documentos mas adecuados al objeto.

4. Todos los documentos serán originales: pero los interesados podrán recogerlos de las Audiencias, pidiéndolo así á los Regentes y presentando las oportunas copias extendidas en papel del sello cuarto, al pie de las cuales certificarán la conformidad, despues de cotejadas con el original, los Secretarios de las Juntas de gobierno por quienes se hará el cotejo.

5. Los interesados que hayan presentado documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pedirán en el mismo que se desglosen y ruman á la Direccion, de cuyo cargo será el enviarlos á los Regentes de la respectiva Audiencia.

6. Los 30 dias de plazo señalados por el art. 303 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán á contarse desde la fecha de esta orden y de momento á momento.

Una vez trascurrido este plazo, los Regentes no darán curso á nuevas tentencias, y pasarán á la Direccion una lista ó relacion en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren á registros del territorio de la Audiencia, sin perjuicio de la remision de las expedientes en la forma y plazos que se expresarán.

7. Dentro del improrrogable plazo de 40 dias, á contar desde que espire el de los 30 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la Direccion todos los expedientes instruidos en las Regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el art. 247 del reglamento.

Esto, no obstante, los Regentes podrán ir remitiendo los expedientes á medida que se vaya completando su instruccion y en cualquiera tiempo, dentro de los plazos expresados.

8. Los Regentes cuidarán de pre-

venir á los interesados la manera de subsanar los defectos que observen y pueden subsanarse en la justificacion de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquiera otro extremo que considere de interés.

9. Los aspirantes á registros expresarán con toda claridad en sus solicitudes el registro á que señaladamente aspiren en el caso de que este y no otro les convenga. Si les conviniere varios, los especificarán todos por su orden y clase: igual especificacion harán si les conviniere uno cualquiera de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspirar á uno de territorio determinado, sin distincion de clases, ó si por último aspiran al que el Gobierno estimase concederles, sin distincion de clases ni de territorio.

Para la designacion de los registros los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relacion y clasificacion de todos ellos oficialmente publicada.

10. A fin de preparar el dictámen razonado que habrá de elevarse á la Direccion, segun lo dispuesto en el art. 269 del reglamento, los Regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos alguna de las circunstancias preteridas en el art. 299 de la ley que los inhabilita para obtener el pretendido cargo.

11. Los Regentes darán cuenta de las solicitudes á las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12. Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno; y sido su dictámen, formarán las listas reservadas de calificación, que deben remitir á la Superioridad.

13. Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instruccion de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspeccion que respecto de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Por el Gobierno militar de esta provincia se me ha remitido la

RELACION de los individuos que procedentes de los cuerpos que á continuacion se expresan tienen en el archivo de este Gobierno las licencias, diplomas y demas documentos que á cada uno se anotan.

Numero	Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Documentos.	Pueblos.
1	Regimiento Infantería de África.	Soldado.	Genaro Carreras.	Licencia absoluta.	Barrros de Salas.
2	Cazadores Barcelona.	"	Tomás Misco	Diploma.	"
3	Id. id.	"	Diego María.	Id. id.	"
4	Infantería América.	"	Alejandro Castro.	Id. pensionado.	"
5	Id. Navarra.	"	José Rodriguez Darlos.	Certificado de libertad.	"
6	Id. id.	"	Felipe Garcia Ruerga.	Id. id.	"
7	Id. Victoria.	"	Francisco Diaz Garcia.	Id. id.	"
8	Id. id.	"	Hilario Biosa Lobato.	Id. id.	"
9	Id. id.	"	Julian Calvo y Cano.	Id. id.	"
10	Id. id.	"	Pedro Gonzalez Rincon.	Id. id.	"
11	Id. id.	"	Manuel Panizo Dominguez.	Id. id.	"
12	Id. Toledo.	"	Francisco Diaz Alvarez.	Id. id.	"
13	Id. Extremadura.	"	Agapito Lastra.	Licencia absoluta.	"
14	Id. id.	"	Francisco Garcia Otero.	Id. id.	"
15	Id. id.	"	Manuel Ponte.	Id. id.	"
16	Id. id.	"	Miguel Perez.	Id. id.	San Pedro de Valderaduey.
17	Id. id.	"	Yenancio del Rincon Yergas.	Id. id.	Villafrauca.
18	Id. Infante.	"	Juan Garcia Prieto.	Id. id.	Carreño.
19	Id. id.	"	Francisco Garcia	Id. id.	Arnellodr.
20	Id. Galicia.	"	Benito Turienzo.	Id. id.	Quintanilla.
21	Id. Infante.	"	Felipe Alonso.	Id. id.	San Andrés de Puente.
22	Id. Borbon.	"	Joaquin Alvarez.	Id. id.	Tarazona.
23	Id. Navarra.	"	Manuel Rivas.	Id. id.	Alja de los Melones.
24	Id. Bailén.	"	Francisco Perez.	Id. id.	Jorilla.
25	Id. Guadalupe.	"	José Puertas.	Id. id.	Robledo.
26	Id. Galicia.	"	Juan Montaña.	Id. id.	Villafrauca.
27	Id. Borbon.	"	Luis Perceiro Alvarez.	Id. id.	Grénula.
28	Id. Mallorca.	"	Enrique Ramos.	Id. id.	Beldado.
29	Id. Galicia.	"	Antonio Solari Gonzalez.	Id. id.	Leon.
30	Cazadores Isabel 2.	"	José Martinez Martinez.	Id. id.	Posadilla.
31	Id. id.	"	Ramon Vazquez Pardo.	Id. id.	Corillo.
32	Id. id.	"	Manuel Alvarez Gavilan.	Id. id.	San Roman.
33	Id. id.	"	Angel Fuertes del Pozo.	Id. id.	La Curceta.
34	Id. Numancia.	"	Juan Yaca.	Id. id.	Portilla.
35	Caballería Reina.	"	Juan Gimenez Pintado.	Id. id.	Campo Criagu.
36	Id. Numancia.	Sargento 2.	Francisco Miguel Perez.	Id. id.	Riudo.
37	Infantería Ingenieros.	Soldado.	Tomás Diaz Garcia.	Id. id.	Carbonera.
38	Id. Soria.	"	Santiago Sarmiento Tanana.	Id. id.	Santa Maria.
39	Id. San Fernando.	"	José Alvarez y Alvarez.	Id. id.	Mofedo.
40	Id. Rey.	"	Manuel Alvarez Garcia.	Id. id.	La Bañeza.
41	Tercer Regimiento Guardia Real.	"	Fructuoso Gonzalez y Gonzalez.	Id. id.	"
42	Provincial Pontevedra.	"	Antonio de Castro Rodera.	Id. id.	Lucillo.
43	Id. Soria.	"	Miguel Martinez Escanciano.	Id. id.	Lugón.
44	Id. Galicia.	"	Manuel Martinez Garcia.	Id. id.	Cebada.
45	Id. Infante.	"	Agustín Martinez Santos.	Id. id.	La Bañeza.
46	Id. Atmansa.	"	Domingo Gonzalez Llamas.	Id. id.	Villanueva.
47	Id. Galicia.	"	José de la Maza Fernandez.	Id. id.	Valseco.
48	Id. Borbon.	"	Miguel Martinez Rey.	Id. id.	Villavante.
49	Id. Union.	"	Marcos Gonzalez Rosa.	Id. id.	Villafrauca.
50	Id. Ceuta.	"	Manuel Gonzalez Cano.	Id. id.	Leon.
51	Id. Soria.	"	Anselmo Arias Garcia.	Id. id.	Castrotierra.
52	Id. Guadalupe.	"	Mauricio Perez Carande.	Id. id.	Escaro.
53	Id. Principe.	"	José Alonso.	Id. id.	Ponferrada.
54	Id. Guadalupe.	"	Francisco Sanchez Corral.	Id. id.	Felechas.
55	Id. Borbon.	"	Isidro Alvarez Lobato.	Id. id.	Villanueva.
56	Id. id.	"	Miguel Gonzalez Alonso.	Id. id.	Figuera.
57	Id. id.	"	Francisco Gonzalez Gonzalez.	Id. id.	Viariz.
58	Id. id.	"	Primitivo Farifas Chamorro.	Id. id.	Portela de Aguiar.
59	Id. Bailén.	"	Basilio Martinez Quindós.	Id. id.	Columbrianos.
60	Id. Córdoba.	"	Gregorio Macías.	Id. id.	Toral de Merayo.
61	Id. id.	"	Santos Buitron Quindós.	Id. id.	Torrera.
62	Id. Africa.	"	Lucas Martinez Fernandez.	Id. id.	Marcena del Rio.
63	Id. Borbon.	"	Fernando Fernandez Gonzalez.	Id. id.	Turcia.
64	Id. América.	"	Marin Orallo.	Id. id.	Pradilla.
65	Id. Cuenca.	"	Gregorio Martinez.	Id. id.	Orvigo.
66	Id. Borbon.	"	Francisco Pelaez Navia.	Id. id.	La Bañeza.
67	Id. id.	"	Gregorio Fernandez Gonzalez.	Id. id.	Ribota.
68	Id. Soria.	"	Faustino Vega Lopez.	Id. id.	Santa la Villa.
69	Id. id.	"	Patricio Gomez Merello.	Id. id.	Posada del Rio.
70	Id. id.	"	Juan Panizo Gonzalez.	Id. id.	Compludo.
71	Id. id.	"	Rodrigo Marquez Sanchez.	Id. id.	Cabanes Rares.
72	Id. id.	"	Domingo Gonzalez Garcia.	Id. id.	Sésamo.
73	Id. id.	"	Dámaso Corral Rodriguez.	Id. id.	Castroverde.
74	Id. id.	"	Bonifacio Fernandez Valle.	Id. id.	El Burgo.
75	Id. id.	"	Felipe del Pulacio Gomez.	Id. id.	San Miguel de los Duellas.
76	Id. id.	"	Juan Rodriguez Gonzalez.	Id. id.	Riego del Monte.
77	Id. id.	"	Juan Calvete Mesúdo.	Id. id.	Calamacas.
78	Id. id.	"	Pedro Santos Rodriguez.	Id. id.	Santa Cristina.
79	Id. id.	"	Victoriano Rablo Bardon.	Id. id.	Fusgar.
80	Id. Galicia.	"	Garónimo Gonzalez Iba.	Id. id.	Robledo.
81	Id. Extremadura.	"	Luis Gaticortez Rubio.	Id. id.	Valdesandiana.
82	Id. Soria.	"	Francisco Fernandez Avella.	Id. id.	Cervera de Villafrauca.
83	Id. id.	"	Juan Ferreras Garcia.	Id. id.	Sol de Riño.
84	Id. id.	"	José Rodriguez Avellas.	Id. id.	Lupinas.
85	Id. id.	"	Felipe Santaya Yulez.	Id. id.	Argüña.
86	Id. id.	"	Francisco Anton Martin.	Id. id.	Palanqueo. (Continuará.)